

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 606

Habiendo desaparecido de la casa paterna un niño, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del mismo, poniéndole á disposicion de este Gobierno si fuere habido, para entregarle á su padre Antonio Besano, Carabiniere de la Comandancia de esta provincia y residente en esta poblacion, que lo reclama.

Santander 18 de Julio de 1874.—El Gobernador, Juan Fernando Espino.

Señas del niño que secita: Una cicatriz, en la sien y al lado del ojo izquierdo, viste pantalon blanco, blusa azul, gorra de visera con flores al rededor.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona, y Barcelona sobre que las empresas de esta clase en general se sujeten á un sistema uniforme en lo referente al sello del impuesto de guerra que debe usarse en los talones que expidan para el transporte de efectos y mercancías, y que por analogía á lo ya dispuesto para los viajeros se les exima del uso de dicho sello, cobrándose su importe á los interesados remitentes y entregando el producto al Tesoro las mismas empresas, á tenor de lo establecido en cuanto á los billetes de viajeros en la orden ministerial de 17 de Diciembre del año último; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se dispense á las empresas de ferro-carriles de estampar en los talones que expidan para el transporte de efectos y mercancías el sello de 10 céntimos á que se refiere el párrafo cuarto, artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre último.

2.º Que el importe del referido sello lo exijan las empresas á los interesados remitentes entregando su producto al Tesoro.

3.º Que para la cobranza y administracion del impuesto del timbre en la parte que se refiere á los expresados transportes de efectos y mercancías, se atengan las empresas de ferro-carriles á lo establecido en el reglamento definitivo de 15 de Octubre de 1873 para la del impuesto transitorio sobre el precio de las tarifas de viajeros; entendiéndose modificado en el sentido expuesto lo que establece el párrafo cuarto, artículo 3.º del ya citado decreto de 2 de Octubre último, y sin efecto lo dispuesto en el 14 de la instruccion provisional de 22 de Noviembre de mismo año.

Y 4.º Que las Administraciones económicas cuiden de comprender en cuentas, con separacion de los productos de la renta de sellos del impuesto de guerra, los que las empresas recauden, y entreguen en metálico

De orden del mismo Presidente lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1874.—Camacho.

Sr. Director general de Restas Estancadas.

(G del 15 de Julio)

Ilmo Sr.: Habiéndose conformado la Compañía de los almacenes generales de depósito de Barcelona con las reglas dictadas por este Ministerio en 31 da Agosto

de 1873 para conceder á sus almacenes los beneficios del depósito, y con la plantilla propuesta por ese Centro directivo del personal que la Administracion necesita tener para el servicio y vigilancia del establecimiento; y habiendo además depositado la Compañía en la Caja de la provincia de Barcelona el importe de los gastos del personal y material presupuestado por un año, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se aprueba la siguiente plantilla para el servicio y vigilancia del depósito concedido á la Compañía de los almacenes generales de Barcelona:

	Pesetas:
Un Interventor, del Cuerpo de Aduanas, con . . . . .	3.500
Un Vista, idem id., con . . . . .	3.000
Un Auxiliar de Vistas, idem idem, con . . . . .	1.500
Un Escribiente; con . . . . .	1.000
Un Pesador, con . . . . .	1.250
Total . . . . .	11.000

Material, 500 pesetas.

2.º Que el ingreso de la anualidad se formalice como valores á cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en concepto de diferentes derechos del Estado; asignaciones que deben satisfacer varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidas por conveniencia de aquellas.

3.º Que el pago de haberes se aplique á la Sección 8.ª, capítulo 10, art. 2.º del presupuesto vigente, con cargo al crédito de personal de las Administraciones de Aduanas, cuyos sueldos y gastos de material son reembolsables al Estado, crédito que se considerará ampliado en la cantidad que representan dichos haberes y gastos con arreglo á la Real Orden de 17 de Diciembre de 1867.

Y 4.º Que en los presupuestos que se redactan para el próximo año económico de 1874-75 se comprendan los créditos necesarios; tanto en ingresos como en gastos, para atender al servicio de quese trata.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1874.—Camacho.

Sr. Director general de Aduanas.  
(G del 5 de Julio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la competencia de atribuciones suscitada entre la Diputacion y la Academia de Bellas Artes de esa provincia para nombramiento de portero del Museo de la misma.

Resultando que á consecuencia de haber vacado una plaza de portero del indicado Museo provincial, la Academia de Bellas Artes, de quien depende aquel Museo, la proveyó en D. Fernando Alonso, cuyo nombramiento comunicó á la Comision permanente de la Diputacion provincial:

Resultando que la Comision provincial nombro á su vez á D. Pablo Monedero para servir la misma plaza.

Resultando que mediaron entre ambas Corporaciones diferentes oficios defendiendo cada una su derecho, hasta que por último la Diputacion acudió al Ministerio de la Gobernacion, y al de Fomento la Academia, en solicitud de una decision que pusiese término á la cuestion suscitada:

Resultando que por orden del Gobierno de la República, expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Octubre de 1873, se decidió que el nombramiento de que se trata corresponde á la Academia de Bellas Artes:



Considerando que, según el artículo 19 del vigente reglamento orgánico de las Academias provinciales, á estas corresponde el nombramiento de todos sus empleados dependientes:

Considerando que los dependientes de los Museos provinciales son dependientes de las Academias de Bellas Artes, puesto que dependencias de estas son aquellos, según el artículo 65 del precitado reglamento:

Considerando que, según el artículo 46 de la ley provincial, en relacion con el 73 de la municipal, los nombramientos que corresponden á las Diputaciones son los de empleados y dependientes necesarios para la realizacion de los servicios que estén á su cargo:

Considerando que la realizacion del servicio que va á prestar el portero de la Academia nada tiene que ver con la Diputacion provincial, y por lo tanto no está comprendido en el caso previsto por la ley:

Considerando que esta doctrina está sentada oficial y auténticamente por las disposiciones vigentes en la materia, puesto que el decreto de 24 de marzo de 1875 dice terminantemente en su artículo 1.º que las Juntas de gobierno en los Archivos, Bibliotecas, Museos y demás establecimientos de Instrucción pública, donde hubiere dichas Juntas, y donde no los Jefes de los mismos nombrarán los empleos administrativos y dependientes, cuyos sueldos figuren en presupuesto:

Considerando que el Gobierno de la República ha dictado ya su fallo an este expediente por medio del Ministerio de Fomento; fallo, que, por otra parte, está inspirado en las disposiciones de la legislación vigente:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer se ordene á la Diputacion de esa provincia que se atenga á lo mandado en la orden de 4 de Octubre de 1873 ya referida.

De su orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

==

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido Alvarez Builla contra varios acuerdos de la Diputacion provincial y Comisiones de Beneficencia y permanente de la misma:

Resultando que en 23 de Abril próximo pasado la Diputacion acordó facultar á la Comision de Beneficencia para plantear con el carácter de interino cierto proyecto de reglamento para el Hospital provincial, autorizándola para introducir en el mismo las reformas que considerase oportunas:

Resultando que en 14 de Mayo último la Comision de Beneficencia remitió el proyecto aprobado al Presidente de la permanente á fin de que le mandase imprimir y poner en ejecucion:

Resultando que por efecto de los precitados acuerdos los facultativos de Beneficencia provincial fueron clasificados

de nuevo, dándose la categoría de primero á D. Faustino Roel, la de segundo á D. Plácido Alvarez Builla y la de tercero á D. Emilio Arango:

Resultando que contra todos estos acuerdos se ha alzado D. Plácido Alvarez Builla:

Considerando que la Diputacion provincial hizo una delegacion de sus atribuciones en la Comision de Beneficencia; delegacion terminantemente prohibida por diversas órdenes, entre otras la de 15 de Noviembre de 1872:

Considerando que tal delegacion fué nula, y que de un acto nulo no pueden derivarse legítimas consecuencias;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido anular el acuerdo de esa Diputacion provincial tomado en 25 de Abril último, y los adoptados en su consecuencia por las Comisiones de Beneficencia y permanente, mandando que continúen las cosas como se hallaban en la precitada fecha hasta tanto que la Diputacion introduzca por sí misma en el ramo de Beneficencia las reformas que considere necesarias, contra las cuales podrá hacer uso de su derecho el recurrente si por ellas se le perjudicase.

De orden del espresado señor Presidente lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

G. del 6 de Julio.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr: En vista del expediente instruido á consulta del Registrador de la propiedad de Allariz sobre si para la regulacion de los honorarios devengados la anotacion de un mandamiento de embargo comprensivo de 25 fincas de diferentes valores, variando entre 12 pesetas 50 céntimos y 250 pesetas, deberá servir de tipo la cantidad por la que se libró el mandamiento ó el valor de cada finca, y si para determinar este valor bastará la relacion formada por el ejecutante;

Visto el informe del Juez de primera instancia, que al abstenerse de resolver la consulta manifiesta su opinion en el sentido de que los honorarios no pueden ser otros que los que correspondan al valor de cada una de las fincas anotadas, y de modo alguno por la cantidad que se despachó la ejecucion y practicó el embargo:

Vista la providencia del Presidente de la Audiencia de la Coruña, en que resuelve: primero, que el ejecutante está obligado á presentar relacion jurada del valor de las 25 fincas embargadas; segundo, que el registrador está obligado á anotar el embargo partiendo del valor dado á las fincas en la relacion, sin perjuicio de hacer las reclamaciones oportunas en caso de ocultacion ó disminucion; tercero, que el Registrador debe graduar sus honorarios por el valor del derecho

real que pese sobre cada una de las fincas:

Considerando que, según la doctrina establecida en la ley hipotecaria, los Registradores deben tener presente al regular sus honorarios el valor de la finca ó del derecho á que se refiera el asiento extendido en los libros del Registro, con el fin de que hagan la rebaja proporcional que corresponda, con arreglo á la escala gradual contenida en el art. 545 de la ley y en el núm. 17 del Arancel que la acompaña:

Considerando que teniendo por objeto las anotaciones de embargo asegurar el derecho del acreedor á percibir el crédito que reclama con el valor de la finca anotada, es evidente que la importancia y extension de referido derecho depende de aquel valor, por cuya razon deberá tenerse en cuenta para la regulacion de los honorarios el importe de la suma fijada en el mandamiento judicial cuando quede cubierto con el valor de la finca, y la cuantía de esta cuando no baste á cubrir dicha suma, supuesto que en el último caso el asiento de anotacion se refiere tan sólo á una fraccion del derecho del acreedor y no á su totalidad:

Considerando que la rebaja de honorarios fundada en el escaso valor de la finca ó derecho constituye una excepcion de las reglas generales introducida en beneficio de la propiedad fraccionada y subdividida, que como todas las excepciones debe justificarse por los que pretenden gozar de sus ventajas:

Y considerando, finalmente, que según la doctrina constante de esa Direccion general, y lo dispuesto para casos análogos en el art. 550 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria y en el art. 15 del Real decreto de 21 de Julio de 1871, es bastante para la justificacion del valor de las fincas ó derechos la declaracion firmada ó jurada por el interesado,

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I, se ha servido resolver:

1.º Que los Registradores de la propiedad deben atenerse para la regulacion de los honorarios devengados en la anotacion de embargo al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca anotada alcance á cubrir dicha suma. Sino alcanzare se ajustará el Registrador para regular sus honorarios al valor de la finca sobre que recaiga la anotacion.

2.º Que para fijar ó determinar este valor deberá el interesado al tiempo de presentar el mandamiento en el Registro acompañar una nota ó declaracion firmada que exprese el valor de cada una de las fincas, siendo responsable el firmante de cualquier engaño ó simulacion cometidos para disminuir la verdadera cuantía del inmueble.

Y 3.º Que los interesados que no acompañen la citada nota ó relacion quedarán privados de los beneficios que conceden el art. 543 de la ley hipotecaria y el núm. 17 del Arancel

Lo que de orden del mismo Presidente digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1874.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.  
(G. del 2 de Julio.)

#### Comandancia de Marina de la provincia y Capitanía del puerto de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del Depósito del Ferrol con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Marina con fecha 20 de Junio último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Como aclaracion á la orden superior de 28 de Enero último el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha venido en disponer puedan admitirse á enganche por dos años en clase de cabos de mar de primera y segunda clase, con opcion á los pluses que marca en su artículo 20 la ley de 22 de Marzo del año último, á los marineros licencia dos que hubiesen servido dicha plaza con buenos antecedentes, debiendo ser preferidos aun á los que procedan de buques mercantes hasta completar el número asignado por la citada orden á ese Depósito, debiéndose dar á esta la mayor publicidad en todas las provincias de la comprension del mismo.

Y de la del espresado señor Presidente lo digo á V. E. para los fines espresados con devolucion de la instancia documentada remitida á este Ministerio con carta número 771 de 42 del actual.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se previenen, pasando á mis manos informadas y documentadas las instancias de los que deseen optar por dichas plazas. Dios guarde á V. E. muchos años. Ferrol 10 de Julio de 1874.—Nicolás Chicarro.

Excmo. Sr. Comandante de marina de Santander.

Es copia.—Joaquin de Posadillo.

#### Universidad Literaria de Valladolid.

Direccion general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Clínica de Obstetricia dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley del 9 de Setiembre de 1874.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de instrucción pública antes del 15 de Agosto próximo acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de



que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprendan la cátedra vacante precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de oposicion.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más viso.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Clínica quirúrgica dotada con el sueldo anual de 4,000 pesetas la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el Título de Doctor en medicina y cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto próximo acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprendan la cátedra vacante precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

## Providencias judiciales.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que admito justicia.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, cito, llama y emplazo á Romualdo de la Fuente y Dosal, hijo de Tomás, y Be-

nita, yá difuntos, natural del pueblo de Udías, partido de San Vicente de la Barquera, soltero, criado doméstico, de 16 años de edad, cuyo paradero se ignora lo mismo que las circunstancias personales, para que se presente en este tribunal dentro de 20 dias contados desde que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue sobre robo de dinero á Fernando Pernía, vecino de Arenas, la mañana del 2 del corriente mes, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, encargando al propio tiempo á las autoridades, procedan á la captura de referido sujeto Romualdo de la Fuente, conduciendole previas las seguridades debidas á la Cárcel de este partido.

Dado en Torrelavega á 14 de Julio de 1874.—Vicente Ibañez.—Por su mandado Felipe R. Salazar.

Yo el infrascripto Escribano actual del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Certifico: que en el incidente de pobreza seguido por mi testimonio á instancia de Juan Antonio Varona, para litigar con don José Ceballos del Comercio de esta plaza, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 13 de Junio de 1874, el señor don Marcelino Pardo, Juez municipal suplente, ó interino de primera instancia; visto este incidente de pobreza promovido por Juan Antonio Varona, para litigar con don José Ceballos, del Comercio de esta plaza, seguido en rebeldía de este y

Resultando primero: que el demandante Varona, carece de toda clase de bienes de fortuna y de recursos, viéndose precisado á implorar la caridad pública para atender á su subsistencia; y

Considerando, que se halla comprendido en artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil: su Señoría por antemi el Escribano falla: que debe declarar y declara pobre para litigar al Juan Antonio Varona, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le de fienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletin oficial, además de notificarse en estrados y hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo 1.185 de dicha ley lo mando y firmo, de que doy fé.—Marcelino Pardo.—Ante mí, Benigno Velasco.

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original á que en fe de ello me remito.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia segun la misma dispone, pongo la presente que firmo en Santander á 16 de Junio de 1874.—Benigno Velasco.

Don Manuel Alvarado, Juez municipal de esta villa de Laredo, con funciones de primera instancia de la misma por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: que habiéndose desempeñado el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido don Ramon de Molinedo, hasta que fué sustituido por el propietario, y deviendo devolversele la fianza que prestó para el desempeño del cargo conforme á lo dispuesto en el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador en término de 8 dias.

Dado en Laredo á 14 de Julio de 1874.—Manuel Alvarado.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio.

Don César Hermosa y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Florencio Martin, carabnero que fué de la guarnicion de esta plaza, de estatura algo menos que regular, bigote rubio y escaso, cara larga, sobre muerte violenta de María Pico, en cuya causa tengo acordado que se reciba declaracion indagatoria al referido procesado.

Y no habiendo podido citarse en persona por haber desertado e ignorarse su actual domicilio, he dispuesto publicar su llamamiento para que dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro-Urdiales á 10 de Julio de 1874.—César Hermosa y Muñoz.—Por mandado de S. S., Narciso del Portillo.

Don Ignacio Falgueras y Torres de Navarra, Capitan graduado Teniente Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Santander, Fiscal nombrado para la formacion de la causa instruida contra el Carabnero de esta Comandancia José Ibañez Berga, perteneciente a la columna de Ranales, por el delito de haber desertado con armas y municiones.

Habiéndose asentado de la citada cuarta Compañía de Carabineros de esta Comandancia á que pertenecía el expresado Carabnero José Ibañez Berga con su armamento y municiones, y á cuyo ante dicho individuo me hallo procesando por el referido delito de desercion; mando de la jurisdiccion que el Gobierno de la Nación concede en estos casos por sus ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto pregon á dicho José Ibañez Berga, señalándole el Cuartel de Carabineros de la Florida en esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias á contar desde el de esta fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el consejo de guerra por este delito ó otro que hubiese cometido aplicándole en este caso la pena que de los dos fuese mas grave previo el cotejo de ambas, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad del gobierno de la nacion.

Figese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

En Santander á los 15 dias del mes de Julio de 1874.—El Fiscal, Ignacio Falgueras.—Por su mandado, Francisco Gomez.

## Anuncios oficiales.

Del pueblo de San Vicente de Toranzo, ha desaparecido el 12 del corriente un novillo, cuyas son: edad de 4 á 5 años, atretrado de las gamas, una cruz en el cuarto derecho una M. N. en el izquierdo, unas mezclas en las puntas de las gamas y marca del cuerno.

La persona que le retenga en su poder que lo ponga en conocimiento de Isidoro Diaz Rebollado, vecino de dicho pueblo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A los suscritores

de este periódico se les previene que haciéndose por adelantado el pago de los plazos de suscripcion, al mismo, y finalizado ya en 30 de Junio, se servirán verificarlo como lo venian haciendo para no sufrir retraso en el envio del mismo; ateniéndose para el abono del importe de la suscripcion á las condiciones establecidas á la cabeza del periódico.



## Anuncios particulares

### Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

### Martinique,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad, Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 4, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

## Impresos

### A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos salarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

## Hay

## hojas para Reparto

co la nueva reforma.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

## CONSUMOS.

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 2 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

## SORATA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA (IN TOCAR EN PUERTO-RICO).

Saldrá de este puerto el (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## Marqués de Nuñez

al mando de su capitán D. Florencio Belandé.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente. —Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. —Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

### vapores-correos

DE

## A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 50 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 4

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares,

## Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

## La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantivas é jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza **Minera.**

Apéndices al amillaramiento.

## Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 505, correspondiente al día 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

## Paragüeria DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

## Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.

## Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos salarios para el reparto de la contribucion.

Cuadernos de vitacora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.